

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**

Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca

Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00143

Demandante: PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO

Agenciada: THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ

Demandado: EPS SURAMERICANA S.A. y Otra

Oficio número: 5495

Floridablanca, Diciembre 23 de 2022

Señor

Gerente y/o Representante Legal

EPS SURAMERICANA S.A.

TUTELA

Comendidamente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió sentencia de fecha 23 de Diciembre de 2022 que en su parte resolutive dice: "PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones de dignidad del menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ y el derecho fundamental al minio vital de la señora PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO identificada con cedula de ciudadanía 1.030.634.614 conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión. SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el servicio de transporte al menor agenciado THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ y un acompañante, de forma exclusiva respecto de los controles médicos con especialista médicos en pediatría y psiquiatra pediátrica, cardiología pediátrica, neumología pediátrica, neurología pediátrica, genetista, Gastroenterología pediátrico y Hematología y oncología pediátrico además de las eventuales terapias semanales a las que tenga que asistir el menor si las mismas llegaran a ser prescritas por los galenos atrás advertidos. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: **ORDENAR** al Representante Legal de EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el servicio de enfermera seis (06) horas diurnas de lunes a viernes, en la institución educativa conforme el criterio prescrito por el médico tratante el 7 de octubre de 2022, para el menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ la cual deberá brindarse solamente en la institución educativa y una vez inicie labores escolares. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: **ORDENAR** al representante legal de la EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que preste de manera inmediata el TRATAMIENTO INTEGRAL para las patologías de ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIÓN CONGÉNITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN que padece el menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, es decir, otorgue sin dilación medicamentos, insumos, servicios y procedimientos y todo aquello que llegare a necesitar de acuerdo con las órdenes expedidas por los médicos tratantes adscrito a la institución, respecto de las enfermedades descritas, por lo considerado en este proveído. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: **ORDENAR** al Representante Legal de la EPS SURAMERICANA – o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho – asuma en un 100% el pago de los copagos, cuotas moderadoras, de recuperación o los demás gastos que se generaran por la prestación del servicio de salud a favor del menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, lo cual estará limitado exclusivamente al servicio de las terapia ocupacional integral tres (3) veces por semana, terapia fonoaudiología integral tres (3) veces por semana y terapias neurosensorial de lunes a viernes, conforme lo prescribió el especialista tratante, además de exámenes de seguimiento control y diagnóstico de las patologías que presenta en la actualidad, ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIÓN CONGÉNITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN conforme a la prescripción de los médicos tratantes adscritos a la institución. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En cuanto a los demás servicios de salud que requiera el menor el pago de los copagos, cuotas moderadoras, de recuperación o los demás gastos que se generarán por la prestación del servicio de salud, deberán seguir siendo asumidos por cuenta de la familia del menor. SEXTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. SEPTIMO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Adjunto Copia del fallo de tutela.

Cordialmente,


HENRY DAVID BRIJALDO MORENO
SECRETARIO

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**

Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca

Correo electrónico: j06pmfcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00143

Demandante: PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO

Agenciada: THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ

Demandado: EPS SURAMERICANA S.A. y Otra

Oficio número: 5496

Floridablanca, Diciembre 23 de 2022

Señor

JUEZ

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

TUTELA

Comendidamente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió sentencia de fecha 23 de Diciembre de 2022 que en su parte resolutive dice: "PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones de dignidad del menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ y el derecho fundamental al minio vital de la señora PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO identificada con cedula de ciudadanía 1.030.634.614 conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión. SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el servicio de transporte al menor agenciado THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ y un acompañante, de forma exclusiva respecto de los controles médicos con especialista médicos en pediatría y psiquiatra pediátrica, cardiología pediátrica, neumología pediátrica, neurología pediátrica, genetista, Gastroenterología pediátrico y Hematología y oncología pediátrico además de las eventuales terapias semanales a las que tenga que asistir el menor si las mismas llegaran a ser prescritas por los galenos atrás advertidos. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: **ORDENAR** al Representante Legal de EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el servicio de enfermera seis (06) horas diurnas de lunes a viernes, en la institución educativa conforme el criterio prescrito por el médico tratante el 7 de octubre de 2022, para el menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ la cual deberá brindarse solamente en la institución educativa y una vez inicie labores escolares. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: **ORDENAR** al representante legal de la EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que preste de manera inmediata el TRATAMIENTO INTEGRAL para las patologías de ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIÓN CONGÉNITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN que padece el menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, es decir, otorgue sin dilación medicamentos, insumos, servicios y procedimientos y todo aquello que llegare a necesitar de acuerdo con las órdenes expedidas por los médicos tratantes adscrito a la institución, respecto de las enfermedades descritas, por lo considerado en este proveído. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: **ORDENAR** al Representante Legal de la EPS SURAMERICANA – o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho – asuma en un 100% el pago de los copagos, cuotas moderadoras, de recuperación o los demás gastos que se generaran por la prestación del servicio de salud a favor del menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, lo cual estará limitado exclusivamente al servicio de las terapia ocupacional integral tres (3) veces por semana, terapia fonoaudiología integral tres (3) veces por semana y terapias neurosensorial de lunes a viernes, conforme lo prescribió el especialista tratante, además de exámenes de seguimiento control y diagnóstico de las patologías que presenta en la actualidad, ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIÓN CONGÉNITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN conforme a la prescripción de los médicos tratantes adscritos a la institución. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En cuanto a los demás servicios de salud que requiera el menor el pago de los copagos, cuotas moderadoras, de recuperación o los demás gastos que se generarán por la prestación del servicio de salud, deberán seguir siendo asumidos por cuenta de la familia del menor. SEXTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. SEPTIMO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Adjunto Copia del fallo de tutela.

Cordialmente


HENRY DAVID BRIJALDO MORENO
SECRETARIO

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**

Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca

Correo electrónico: j06pmfcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00143

Demandante: PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO

Agenciada: THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ

Demandado: EPS SURAMERICANA S.A. y Otra

Oficio número: 5497

Floridablanca, Diciembre 23 de 2022

Señor

JUEZ

TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

TUTELA

Comendidamente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió sentencia de fecha 23 de Diciembre de 2022 que en su parte resolutive dice: "PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones de dignidad del menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ y el derecho fundamental al minio vital de la señora PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO identificada con cedula de ciudadanía 1.030.634.614 conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión. SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el servicio de transporte al menor agenciado THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ y un acompañante, de forma exclusiva respecto de los controles médicos con especialista médicos en pediatría y psiquiatra pediátrica, cardiología pediátrica, neumología pediátrica, neurología pediátrica, genetista, Gastroenterología pediátrico y Hematología y oncología pediátrico además de las eventuales terapias semanales a las que tenga que asistir el menor si las mismas llegaran a ser prescritas por los galenos atrás advertidos. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: **ORDENAR** al Representante Legal de EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el servicio de enfermera seis (06) horas diurnas de lunes a viernes, en la institución educativa conforme el criterio prescrito por el médico tratante el 7 de octubre de 2022, para el menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ la cual deberá brindarse solamente en la institución educativa y una vez inicie labores escolares. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: **ORDENAR** al representante legal de la EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que preste de manera inmediata el TRATAMIENTO INTEGRAL para las patologías de ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIÓN CONGÉNITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN que padece el menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, es decir, otorgue sin dilación medicamentos, insumos, servicios y procedimientos y todo aquello que llegare a necesitar de acuerdo con las órdenes expedidas por los médicos tratantes adscrito a la institución, respecto de las enfermedades descritas, por lo considerado en este proveído. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: **ORDENAR** al Representante Legal de la EPS SURAMERICANA – o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho – asuma en un 100% el pago de los copagos, cuotas moderadoras, de recuperación o los demás gastos que se generaran por la prestación del servicio de salud a favor del menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, lo cual estará limitado exclusivamente al servicio de las terapia ocupacional integral tres (3) veces por semana, terapia fonoaudiología integral tres (3) veces por semana y terapias neurosensorial de lunes a viernes, conforme lo prescribió el especialista tratante, además de exámenes de seguimiento control y diagnóstico de las patologías que presenta en la actualidad, ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIÓN CONGÉNITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN conforme a la prescripción de los médicos tratantes adscritos a la institución. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En cuanto a los demás servicios de salud que requiera el menor el pago de los copagos, cuotas moderadoras, de recuperación o los demás gastos que se generarán por la prestación del servicio de salud, deberán seguir siendo asumidos por cuenta de la familia del menor. SEXTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. SEPTIMO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Adjunto Copia del fallo de tutela.

Cordialmente,


HENRY DAVID BRIJALDO MORENO
SECRETARIO

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**

Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca

Correo electrónico: j06pmfcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00143

Demandante: PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO

Agenciada: THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ

Demandado: EPS SURAMERICANA S.A. y Otra

Oficio número: 5498

Floridablanca, Diciembre 23 de 2022

Señor

Representante Legal

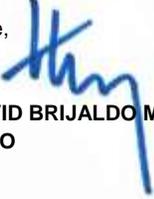
**Administradora de Los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud "ADRES"**

TUTELA

Comendidamente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió sentencia de fecha 23 de Diciembre de 2022 que en su parte resolutive dice: "PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones de dignidad del menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ y el derecho fundamental al minio vital de la señora PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO identificada con cedula de ciudadanía 1.030.634.614 conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión. SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el servicio de transporte al menor agenciado THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ y un acompañante, de forma exclusiva respecto de los controles médicos con especialista médicos en pediatría y psiquiatra pediátrica, cardiología pediátrica, neumología pediátrica, neurología pediátrica, genetista, Gastroenterología pediátrico y Hematología y oncología pediátrico además de las eventuales terapias semanales a las que tenga que asistir el menor si las mismas llegaran a ser prescritas por los galenos atrás advertidos. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: **ORDENAR** al Representante Legal de EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el servicio de enfermera seis (06) horas diurnas de lunes a viernes, en la institución educativa conforme el criterio prescrito por el médico tratante el 7 de octubre de 2022, para el menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ la cual deberá brindarse solamente en la institución educativa y una vez inicie labores escolares. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: **ORDENAR** al representante legal de la EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que preste de manera inmediata el TRATAMIENTO INTEGRAL para las patologías de ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIÓN CONGÉNITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN que padece el menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, es decir, otorgue sin dilación medicamentos, insumos, servicios y procedimientos y todo aquello que llegare a necesitar de acuerdo con las órdenes expedidas por los médicos tratantes adscrito a la institución, respecto de las enfermedades descritas, por lo considerado en este proveído. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: **ORDENAR** al Representante Legal de la EPS SURAMERICANA – o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho – asuma en un 100% el pago de los copagos, cuotas moderadoras, de recuperación o los demás gastos que se generaran por la prestación del servicio de salud a favor del menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, lo cual estará limitado exclusivamente al servicio de las terapia ocupacional integral tres (3) veces por semana, terapia fonoaudiología integral tres (3) veces por semana y terapias neurosensorial de lunes a viernes, conforme lo prescribió el especialista tratante, además de exámenes de seguimiento control y diagnóstico de las patologías que presenta en la actualidad, ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIÓN CONGÉNITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN conforme a la prescripción de los médicos tratantes adscritos a la institución. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En cuanto a los demás servicios de salud que requiera el menor el pago de los copagos, cuotas moderadoras, de recuperación o los demás gastos que se generarán por la prestación del servicio de salud, deberán seguir siendo asumidos por cuenta de la familia del menor. SEXTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. SEPTIMO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Adjunto Copia del fallo de tutela.

Cordialmente,


**HENRY DAVID BRIJALDO MORENO
SECRETARIO**

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**

Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca

Correo electrónico: j06pmfcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00143

Demandante: PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO

Agenciada: THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ

Demandado: EPS SURAMERICANA S.A. y Otra

Oficio número: 5499

Floridablanca, Diciembre 23 de 2022

TUTELA

Señor

**PERSONERO MUNICIPAL
FLORIDABLANCA SANTANDER**

Comendidamente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió sentencia de fecha 23 de Diciembre de 2022 que en su parte resolutive dice: "PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones de dignidad del menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ y el derecho fundamental al minio vital de la señora PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO identificada con cedula de ciudadanía 1.030.634.614 conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión. SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el servicio de transporte al menor agenciado THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ y un acompañante, de forma exclusiva respecto de los controles médicos con especialista médicos en pediatría y psiquiatra pediátrica, cardiología pediátrica, neumología pediátrica, neurología pediátrica, genetista, Gastroenterología pediátrico y Hematología y oncología pediátrico además de las eventuales terapias semanales a las que tenga que asistir el menor si las mismas llegaran a ser prescritas por los galenos atrás advertidos. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: **ORDENAR** al Representante Legal de EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el servicio de enfermera seis (06) horas diurnas de lunes a viernes, en la institución educativa conforme el criterio prescrito por el médico tratante el 7 de octubre de 2022, para el menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ la cual deberá brindarse solamente en la institución educativa y una vez inicie labores escolares. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: **ORDENAR** al representante legal de la EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que preste de manera inmediata el TRATAMIENTO INTEGRAL para las patologías de ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIÓN CONGÉNITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN que padece el menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, es decir, otorgue sin dilación medicamentos, insumos, servicios y procedimientos y todo aquello que llegare a necesitar de acuerdo con las órdenes expedidas por los médicos tratantes adscrito a la institución, respecto de las enfermedades descritas, por lo considerado en este proveído. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: **ORDENAR** al Representante Legal de la EPS SURAMERICANA – o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho – asuma en un 100% el pago de los copagos, cuotas moderadoras, de recuperación o los demás gastos que se generaran por la prestación del servicio de salud a favor del menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, lo cual estará limitado exclusivamente al servicio de las terapia ocupacional integral tres (3) veces por semana, terapia fonoaudiología integral tres (3) veces por semana y terapias neurosensorial de lunes a viernes, conforme lo prescribió el especialista tratante, además de exámenes de seguimiento control y diagnóstico de las patologías que presenta en la actualidad, ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIÓN CONGÉNITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN conforme a la prescripción de los médicos tratantes adscritos a la institución. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En cuanto a los demás servicios de salud que requiera el menor el pago de los copagos, cuotas moderadoras, de recuperación o los demás gastos que se generarán por la prestación del servicio de salud, deberán seguir siendo asumidos por cuenta de la familia del menor. SEXTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. SEPTIMO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Adjunto Copia del fallo de tutela.

Cordialmente,


**HENRY DAVID BRIJALDO MORENO
SECRETARIO**

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**

Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca

Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00143

Demandante: PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO

Agenciada: THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ

Demandado: EPS SURAMERICANA S.A. y Otra

Oficio número: 5500

Floridablanca, Diciembre 23 de 2022

Señor

PAULA ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ

paulandreaibanez2017@gmail.com

TEL 3118190389

TUTELA

Comendidamente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió sentencia de fecha 23 de Diciembre de 2022 que en su parte resolutive dice: "PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones de dignidad del menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ y el derecho fundamental al minio vital de la señora PAULA ANDREA IBAÑEZ PALOMINO identificada con cedula de ciudadanía 1.030.634.614 conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión. SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el servicio de transporte al menor agenciado THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ y un acompañante, de forma exclusiva respecto de los controles médicos con especialista médicos en pediatría y psiquiatra pediátrica, cardiología pediátrica, neumología pediátrica, neurología pediátrica, genetista, Gastroenterología pediátrico y Hematología y oncología pediátrico además de las eventuales terapias semanales a las que tenga que asistir el menor si las mismas llegaran a ser prescritas por los galenos atrás advertidos. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: **ORDENAR** al Representante Legal de EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el servicio de enfermera seis (06) horas diurnas de lunes a viernes, en la institución educativa conforme el criterio prescrito por el médico tratante el 7 de octubre de 2022, para el menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ la cual deberá brindarse solamente en la institución educativa y una vez inicie labores escolares. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: **ORDENAR** al representante legal de la EPS SURAMERICANA - o quien haga sus veces - que preste de manera inmediata el TRATAMIENTO INTEGRAL para las patologías de ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIÓN CONGÉNITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN que padece el menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, es decir, otorgue sin dilación medicamentos, insumos, servicios y procedimientos y todo aquello que llegare a necesitar de acuerdo con las órdenes expedidas por los médicos tratantes adscrito a la institución, respecto de las enfermedades descritas, por lo considerado en este proveído. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: **ORDENAR** al Representante Legal de la EPS SURAMERICANA – o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho – asuma en un 100% el pago de los copagos, cuotas moderadoras, de recuperación o los demás gastos que se generaran por la prestación del servicio de salud a favor del menor THIAGO ANDRES CARVAJAL IBAÑEZ, lo cual estará limitado exclusivamente al servicio de las terapia ocupacional integral tres (3) veces por semana, terapia fonoaudiología integral tres (3) veces por semana y terapias neurosensorial de lunes a viernes, conforme lo prescribió el especialista tratante, además de exámenes de seguimiento control y diagnóstico de las patologías que presenta en la actualidad, ESTREÑIMIENTO CRÓNICO, RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, OTROS SÍNDROMES DE MALFORMACIÓN CONGÉNITAS ESPECIFICADOS, NO CLASIFICADOS EN OTRAS PARTE Y ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN conforme a la prescripción de los médicos tratantes adscritos a la institución. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En cuanto a los demás servicios de salud que requiera el menor el pago de los copagos, cuotas moderadoras, de recuperación o los demás gastos que se generarán por la prestación del servicio de salud, deberán seguir siendo asumidos por cuenta de la familia del menor. SEXTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. SEPTIMO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Adjunto Copia del fallo de tutela.

Cordialmente,


HENRY DAVID BRIJALDO MORENO
SECRETARIO